

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

**Visto:**

Se mantienen los fundamentos primero a octavo, décimo y duodécimo de la sentencia de base de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca. Asimismo, se reproducen los motivos sexto a octavo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

**Y se tiene, además, presente:**

1°.- Que son hechos reconocidos por las partes, la existencia de la relación laboral, que se inició el 25 de septiembre de 2006, en virtud de la cual el actor se desempeñó como mecánico para la demandada, mediante contrato de duración indefinida, con una última remuneración mensual de \$ 693.747, la cual cesó el 19 de diciembre de 2019, último día en que concurrió a prestar servicios; radicando la controversia en la razón que fundamenta tal cese, alegando el actor haber sido despedido verbalmente, mientras que la demandada esgrime el mutuo acuerdo como causa del término de la relación laboral.

2°.- Que, conforme fluye del texto legal contenido en el artículo 177 del Código del Trabajo, el mutuo acuerdo de las partes para poner fin al vínculo laboral corresponde a un acto solemne, que debe constar por escrito, instrumento que, a su vez, debe ser suscrito por el interesado conjuntamente con un representante sindical, y en su defecto, debe ser ratificado por el trabajador ante el ministro de fe competente. La falta de alguna de esas exigencias impide al empleador invocar tal manifestación de voluntad como antecedente a su favor, de modo que, en estricto rigor, el acuerdo que no se sujeta a tales requisitos carece de eficacia.



3°.- Que siendo de cargo de la parte demandada no acreditó que se haya extendido una manifestación escrita en tal sentido por las partes, razón por la cual debe descartarse el mutuo acuerdo como razón de haber finalizado la relación de trabajo, no siendo admisible la alegación que al efecto formula el empleador.

4°.- Que, en tales circunstancias, y encontrándose acreditado que el trabajador dejó de prestar servicios con fecha 19 de diciembre de 2019, y descartado que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo de las partes, es posible presumir, bajo los criterios de la sana crítica, que fue despedido con dicha fecha, actuación que tampoco fue efectuada conforme las formalidades legales, ni se intentó justificar, haciéndose procedente declararlo indebido, y decretar el pago de las indemnizaciones que en derecho procede.

5°.- Que, por otro lado, si bien la demandada no opuso la excepción de compensación en caso de ser condenada al pago de cualquier suma de dinero, sí la invocó como parte de su teoría del caso en orden a la inexistencia del despido verbal alegado por el actor.

En ese sentido, la concordancia entre los documentos incorporados por la demandada, no objetados por el demandante, y del mérito de la prueba confesional, es posible tener por establecido que recibió de la primera la suma de \$ 5.175.452, cantidad que deberá ser descontada respecto de la que resulte condenada la demandada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 41, 42, 168, 173, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se **acoge** la demanda deducida por don Gabriel Humberto Orellana Ávila en contra la Sociedad Automotriz Quelle Limitada, sólo en cuanto se declara que el despido del actor fue injustificado y, en consecuencia, se la condena a pagar:



a).- Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$ 693.747.

b).- Indemnización por años de servicio trabajados con el límite del inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, equivalente a \$ 7.631.217.

c).- El incremento del 50% conforme el literal b) del artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, la suma de 3.815.608.

II.- Que a las sumas antes señaladas se les deberá descontar la cantidad de \$ 5.175.452.

IV.- Las sumas ordenadas pagar devengarán reajustes e intereses en los términos establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.139-21.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y las abogadas integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma la abogada integrante señora Coppo no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

